

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000160 de 04 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., estableció obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. para la construcción y operación de una planta de producción de cemento tipo I en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, además, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal único consistente en la intervención de 82 individuos arbóreos con un volumen de madera de 73,53 m³ localizados en 16 hectáreas del predio y se estableció una medida de compensación consistente en sembrar en un factor de 1:7 por los individuos arbóreos autorizados a intervenir, un total de 574 árboles. Asimismo, se otorgó permiso de vertimientos líquidos, permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas por el término de cinco años, y se establecieron obligaciones ambientales.

Que mediante documentación presentada y registrada con el radicado No. 0004272 de 23 de junio de 2020 la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. remite a la C.R.A. plan de compensación en el marco de las obligaciones establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Artículo Segundo de la Resolución No. 000160 de 04 de abril de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer evaluación de la información presentada, llevó a cabo la misma, de la cual se desprende el **Informe Técnico No. 000285 del 29 de septiembre de 2020** en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: a continuación, en la Tabla 1 se presentan las coordenadas del área autorizada a intervenir a la empresa Cementos del Oriente S.A. para la construcción y operación de una planta de producción de cemento tipo I.

Tabla 1. Georreferenciación de la planta productora de cemento tipo I.

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	923787	1688288	8	924586	1688521
2	924137	1688452	9	924701	1688373
3	924137	1688452	10	924642	1688347
4	924237	1688469	11	924709	1688237
5	924338	1688485	12	924300	1688214
6	924383	1688491	13	924248	1688101
7	924552	1688520	14	923778	1688101

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto denominado construcción y operación de una planta de producción de cemento tipo I, se localiza en jurisdicción del municipio de Sabanagrande y es ejecutado por la empresa Cementos del Oriente S.A.

El proyecto cuenta con Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 160 de 2016, permiso de vertimientos líquidos, permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas por el término de cinco años, y permiso de aprovechamiento forestal único consistente en la intervención de 82 individuos arbóreos localizados en 16 hectáreas. En el marco del permiso de aprovechamiento forestal, la C.R.A. estableció a la empresa Cementos del Oriente S.A. una medida de compensación forestal consistente en sembrar 574 árboles en relación de 1:7 por los individuos autorizados a talar y demás obligaciones ambientales.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

En el presente ítem se procede a realizar la evaluación técnica del Plan de Compensación presentado por la señora Yudy Mesa Sotaquira quien actúa en calidad de coordinadora ambiental de la empresa Cementos del Oriente S.A. mediante radicado con N° 4272 de 23 de junio de 2020, para dar cumplimiento a la obligación de compensación establecida en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo de la Resolución N° 160 de 2016. Sobre el cual se resalta la siguiente información:

El Plan de Compensación remitido por la empresa Cementos del Oriente S.A., tiene como objetivo:

Cumplir con el Artículo Segundo de la Resolución N° 160 de 2016, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dando alcance a los lineamientos propuestos en la Resolución N° 87 de 2019.

En el plan de compensación se señala que las acciones y actividades de compensación serán ejecutadas directamente por la empresa Cementos del Oriente S.A., asimismo, se indica que para determinar el sitio a compensar la empresa aplicó el criterio de buscar áreas ecológicamente equivalentes a las impactadas en cuanto al ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies en lugares que representen la mejor oportunidad de conservación, proponiendo establecer la medida de compensación en áreas donde se presenta el ecosistema Zonobioma Altenohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena.

En el ítem 1.3 del documento se indica como propuesta de compensación por parte de la empresa realizar actividades de saneamiento predial (compra de predio) y se presentan tres predios como posibles áreas a compensar, sobre las cuales se menciona de manera general que tienen características similares y ecosistema equivalente al impactado por el proyecto, además, se indica que estos predios cumplen con el tamaño requerido a compensar, el cual la empresa indica que es 12435 m². A continuación se indican los predios propuestos en el plan de compensación por la empresa Cementos del Oriente S.A. y las características señaladas de cada uno:

1. Predio identificado con código catastral No. 086340001000000000161000000000, que cuenta con un área aproximada de 14208 m² y se encuentra localizado en el municipio de Sabanagrande – Atlántico.
2. Predio identificado con código catastral No. 086340001000000000152000000000, que cuenta con un área aproximada de 68885 m² y se encuentra localizado en el municipio de Sabanagrande – Atlántico.
3. Predio identificado con código catastral No. 084330002000000000544000000000, que cuenta con un área aproximada de 13760 m² y se encuentra localizado en el municipio de Malambo – Atlántico.

Posteriormente, en el plan de compensación se indica que, una vez concertada el área con esta autoridad ambiental, la empresa Cementos del Oriente S.A. procederá a realizar la gestión para el saneamiento predial del área propuesta (compra del predio).

En el documento se menciona que, la empresa realizara un levantamiento topográfico del área con el fin de obtener información técnica para realizar la alinderación del predio, además, se mencionan las siguientes actividades contempladas a realizar para el cercado:

- ✓ Trazado de la línea: se indica que se trazará la línea de la cerca, la cual deberá seguir los contornos de la superficie del terreno que será de aproximadamente 1430 m.
- ✓ Excavación e instalación de postes: se indica que efectuara excavaciones en los sitios definidos para la instalación de postes los cuales se ubicaran a intervalos de 4 metros y a una profundidad de 50 a 60 cm.
- ✓ Limpieza: se indica que, una vez terminadas las labores, se removerá y dispondrá todos los materiales sobrantes en lugares aprobados para su desecho o almacenamiento.
- ✓ Señalización del área: en el documento se indica que en el área a sanear se instalaran señalización informativa donde se prohíba el paso de personas no autorizadas.

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

Además, en el plan de compensación se señala que la empresa realizará actividades de revegetalización y reforestación en el área a compensar para la recuperación del suelo, estabilidad del sustrato, calidad paisajística y recuperación de hábitats. En el documento se señala que se utilizarán individuos arbóreos que posean como mínimo 2 metros de altura y sean de especies nativas del ecosistema a compensar como *Ficus pallida* (Pivijay), *Guazuma ulmifolia* (Guasimo), *Cordia dentata* (Uvito), *Ceiba pentandra* (Ceiba), *Hura crepitans* (Ceiba lechosa), *Prosopis juliflora* (Trupillo), *Acacia farnesiana* (Aromo), *Erythrina fusca* (Cantagallo), *Sapindus saponaria* (Hobo), entre otros.

Se indica que, para llevar a cabo las actividades de plantación de las plántulas la empresa tendrá en cuenta las características climáticas de la zona para garantizar el desarrollo y adaptación de las siembras. Además, se señala que para el establecimiento de la siembra se preparará el terreno mediante actividades de adecuación y limpieza, luego se realizaran las actividades de trazado, donde se utilizara la técnica tresbolillo para la distribución de las plántulas en el área cuantificada por la empresa (12435 m²), área que se calculó utilizando la fórmula que se presenta a continuación y teniendo en cuenta el número de individuos arbóreos requeridos a compensar mediante el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo de la Resolución N° 160 de 2016 (574 individuos arbóreos):

Dónde: N= número de individuos a plantar
S= superficie del área en metros
d= distancia entre plantas en metros cuadrados
K= constante para trazado tres bolillos (1,154)

Posterior a las actividades de trazado en el plan de compensación se indica que se realizara actividades de plateo y ahoyado junto con actividades de abono al terreno para proceder con la plantación de las plántulas.

Asimismo, en el plan de compensación se indica que se realizaran actividades de mantenimiento sobre la siembra establecida, para lo cual se realizaran fertilizaciones periódicas, riego en épocas secas, actividades de plateo, podas y resiembras.

En el plan de compensación se presenta un cronograma donde se observa que la empresa realizará las actividades de concertación con la C.R.A., compra de predio, levantamiento topográfico y cerramiento y señalización del predio en un lapso de tres años, además, se observa que las actividades de revegetalización se contemplan realizar al siguiente año de adquirir el predio y que las actividades de mantenimiento se iniciaran desde el año de establecimiento de las siembras, por un lapso de tres años.

Por último, en el documento se presentan los costos asociados a las actividades propuestas en el plan de compensación, los cuales se presentan en la Tabla 3.

Tabla 2. Costos estimados para el establecimiento de la medida de compensación.

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1.1 Compra del predio propuesto				
Predio	ha	1,25	\$9.000.000	\$9.000.000
SUBTOTAL				\$12.000.000
1.2 Levantamiento topográfico				
Topografía	global	1	500000	\$500000
SUBTOTAL				\$500000
1.3. Cercado predio				
Postes	Unidad	357	13000	\$4.641.000
Alambre	M	4290	270	\$1.158.300
Mano de obra	Jornal	10	50.000	\$500.000
SUBTOTAL				\$6.299.300
1.4 Señalización del área				
Señales informativas	Unidad	2	100.000	\$200000
SUBTOTAL				\$200000
1.5 Reforestación				
Arboles	Unidad	574	5000	\$2.870.000
Planteo y siembra	Jornal	10	50.000	\$500.000
Fertilización	Global	574	500	\$287.000
Mantenimiento Anual	Anual	1	100.000	\$100.000
SUBTOTAL				\$3.757.000
TOTAL DE COSTOS				\$ 19.756.300

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA.

La señora Yudy Mesa Sotaquirá quien actúa en calidad de coordinadora ambiental de la empresa Cementos del Oriente S.A., en el marco de las obligaciones de medida de compensación establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución N° 160 de 2016, remitió a esta Corporación Plan de Compensación mediante radicado con N° 4272 de 2020, donde se observa que el objetivo planteado corresponde al objetivo del cumplimiento de la obligación establecida en el acto administrativo y no al alcance y finalidad de la medida de compensación.

Con respecto a la propuesta de realizar saneamiento predial se observa que esta medida no está contemplada dentro de las obligaciones establecidas en el acto administrativo Resolución N° 160 de 2016. El acto administrativo requirió la siembra de 574 individuos arbóreos, por lo tanto, la empresa previo a diseñar un plan de compensación donde el objetivo corresponda a sanear áreas protegidas deberá hacer la respectiva modificación del acto administrativo.

En cuanto a la cuantificación del área propuesta a compensar por la empresa (12435 m²) basada en la metodología de siembra tresbolillos, se observa que el documento no justifica la constante del trazado, esta información es importante para determinar el área a compensar y también porque la constante utilizada en el documento difiere de las guías de reforestación.

Con respecto a los sitios propuestos a compensar se observa que estas áreas no se encuentran dentro de las áreas protegidas, cabe señalar que, el saneamiento predial solo aplica como acción de compensación dentro de áreas protegidas regionales según lo establece la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico adoptada mediante Resolución N° 661 de 2017

La empresa señala que implementó la metodología para buscar un área ecológicamente equivalente, sin embargo, dentro del plan de aprovechamiento presentado no hay un análisis de los ecosistemas, coberturas, unidad y subzona hidrológica intervenida versus las características ambiental del área propuesta que detallen y justifiquen las áreas ecológicamente equivalentes propuestas a compensar en cuanto al tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición, riqueza de especies y georreferenciación. Es importante aclarar que la empresa no está obligada a presentar un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad e implementar esta metodología.

Dado a que la empresa no presenta suficiente información técnica y de calidad para determinar el estado de conservación del ecosistema a compensar mediante las actividades de siembras

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

propuestas, esta Corporación no puede evaluar la viabilidad del sitio a compensar y la compatibilidad de las acciones de revegetalización propuestas a ejecutar en dicha área.

La C.R.A. considera que no es viable implementar el Plan de Compensación remitido por la empresa Cementos del Oriente S.A. mediante radicado con N° 4272 de 2020, toda vez que, se propone realizar acciones de saneamiento predial en áreas que no se encuentran dentro áreas protegidas del departamento del Atlántico.

CONCLUSIONES:

1. El proyecto denominado construcción y operación de una planta de producción de cemento tipo I tiene establecido un Plan de Manejo Ambiental – PMA y en el marco del permiso de aprovechamiento forestal se estableció una medida de compensación forestal consistente en realizar la siembra de 574 individuos arbóreos.
2. La medida de compensación establecida en la Resolución N° 160 de 2016 corresponde a una medida de compensación forestal, por lo tanto, la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A no está obligada a diseñar el plan de compensación bajo la metodología establecida en la Resolución N° 660 de 2017, por medio del cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.
3. Las acciones de saneamiento predial no se encuentran contemplado dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 160 de 2016, previo a su implementación la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. deberá realizar la respectiva modificación del acto administrativo.
4. El plan de compensación remitido mediante radicado N° 4272 de 2020 no presenta suficiente información técnica y de calidad para determinar el estado de conservación del ecosistema a compensar mediante las actividades de siembras propuestas, en este sentido, no se puede evaluar la viabilidad del sitio a compensar y la compatibilidad de las acciones de revegetalización propuestas a ejecutar en dicha área.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

¹ Artículo 8 Contitucion Politica de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA” se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016

Que en referencia a los Planes de Compensación para Aprovechamientos Forestales Únicos, la Resolución No. 000360 de 2018 “por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico”, precisa lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO SEXTO: Establecimiento de las medidas de compensación forestal: tendrán como principal objetivo reemplazar las especies aprovechadas, utilizando especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza.

El establecimiento de estas medidas deberá responder tres pasos fundamentales:

1. ¿Qué y cuánto compensar?

Para ello se establecen los siguientes factores de compensación para las especies aprovechadas:

Tabla 1. Factores de compensación de las especies aprovechadas en medidas de compensación forestal

Categoría de las especies	Factor de compensación
Nativas	3
Vulnerable	3
En peligro	4
En peligro crítico	6
Otras	2

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

En el caso que las especies aprovechadas se encuentren en varias categorías, el factor de compensación que se aplicará será el más alto.

El número de los individuos a compensar se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$NIC = \sum (NI \text{ por categoría} * FC)$$

NIC: Número de individuos a compensar

NI: Número de individuos a aprovechar por categoría

FC: Factor de compensación

2. ¿Dónde compensar?

La siembra de las especies a compensar se realizará lo más cerca posible del área aprovechada y preferiblemente para el enriquecimiento de las áreas priorizadas por el portafolio adoptado por la Resolución 799 de 2015 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, especialmente en el escenario 2 de ecosistemas estratégicos y 3 de conectividad ecológica regional.

3. ¿Cómo compensar?

Se realizará mediante la siembra de las especies a compensar, asegurando un periodo de mantenimiento no inferior a tres (3) años (dependiendo de las especies a sembrar).

PARAGRAFO: *el solicitante deberá en su plan de aprovechamiento forestal presentar un capítulo donde especifique el diseño e implementación de la medida de compensación forestal. El cual, deberá responder a los tres pasos mencionados con actividades específicas, costos y cronograma, y presentar un mapa en formato shape file con la ubicación exacta de la medida en el marco de referencia MAGNA-SIRGAS, además de los documentos que soporten la propiedad del inmueble y la aprobación del propietario para desarrollar la medida de compensación.”*

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que luego de llevarse a cabo una amplia evaluación técnica y jurídica de la información y/o documentación presentada mediante el radicado No. 0004272 del 23 de junio del 2020 por parte de la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, se concluye que en el contenido del plan de compensación remitido, se presentan vacíos e inconsistencias que conllevan a NEGAR la propuesta de compensación presentada, en especial, teniendo en cuenta que el área propuesta a sanear NO se encuentra dentro de las áreas protegidas del departamento del Atlántico.

En concordancia con lo anterior, la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, debe revisar, ajustar y enviar un nuevo plan de compensación, teniendo en cuenta todas las consideraciones técnicas y precisiones que se desarrollaran en el dispone del presente proveído.

En mérito de lo anterior se;

RESOLUCIÓN No.

0000442

2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la propuesta del Plan de Compensación remitido por la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, representada legalmente por la señora Brenda Alejandra Patarroyo Coy, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el cual fue presentado mediante radicado No. 4272 de 2020, toda vez que, el área propuesta a sanear no se encuentra dentro de las áreas priorizadas en el departamento del Atlántico y en consideración a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, representada legalmente por la señora Brenda Alejandra Patarroyo Coy, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que ajuste y envíe un nuevo Plan de Compensación, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído y teniendo en cuenta todas las consideraciones técnicas, las conclusiones expuestas en el presente acto administrativo y que contenga como mínimo la siguiente información:

- Descripción del qué, cuánto, dónde y cómo va a compensar, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución N° 360 de 2018.
- Realizar una adecuada caracterización biótica del área seleccionada a escala detallada en el sentido de analizar e identificar el estado actual del ecosistema y coberturas, y determinar la viabilidad de las acciones de compensación a implementar.
- Elaborar mapas de los tipos de coberturas y ecosistemas presentes en el área e incluir ShapeFile.
- Georreferenciación del predio y delimitación del polígono donde se establecerá la medida de compensación. Incluir Formato Shape File en sistema de referencia Magna – Sirgas.
- Realizar una adecuada identificación predial del polígono a seleccionar, incluir ShapeFile e información de las características socioeconómicas de cada predio, como tenencia de la tierra, registro catastral, certificado de libertad y tradición vigente, compromiso o contrato suscrito con los propietarios de los predios para garantizar el adecuado desarrollo, permanencia y durabilidad de la medida de compensación en el tiempo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: El Representante Legal de la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 000285 del 29 de septiembre de 2020, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

RESOLUCIÓN No.

0000442

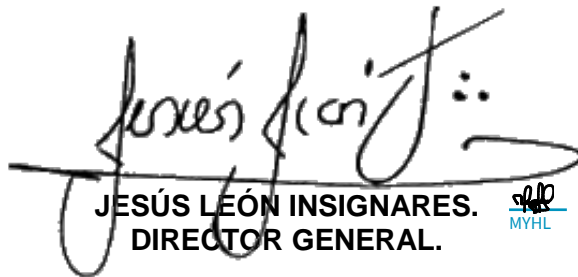
2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 160 DE 2016”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Coporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **12.NOV.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES.
DIRECTOR GENERAL.


MYHL

Exp: 1609-334
I.T: No. 285 del 29 de septiembre de 2020
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).